Número: 8742
Fecha: 29 de abril de 2016
Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DACO
Departamento de Asuntos del Consumidor
A tu favor

Por: Rolando J. Torres Carrión
Subsecretario de Estado

REGLAMENTO SOBRE

PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA LA INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN DE APARATOS DE PESAR O MEDIR, SUS ESPECIFICACIONES, TOLERANCIAS Y REGLAS.

PM-1

Aprobado el 25 de abril de 2016

ÍNDICE

		Página
Artículo I	Autoridad legal	3
Artículo II	Interpretaciones	3
Artículo III	Propósitos generales	3
Artículo IV	Definiciones	3
Artículo V	Aprobación de tipo	4
Artículo VI	Revocación de aprobación de tipo	5
Artículo VII	Autorización para sellar instrumentos de medidas	5
Artículo VIII	Servicio de inspección y comprobación	5
Artículo IX	Precinto de seguridad	5
Artículo X	Sello de aprobación provisional para traslado	6
Artículo XI	Aprobación provisional; término a utilizarse	6
Artículo XII	Instalaciones permanentes	6
Artículo XIII	Equipos instalados permanentemente	7
Artículo XIV	Uso no comercial	7
Artículo XV	Inspección y comprobación en uso comercial	7
Artículo XVI	Clausula derogatoria	8
Artículo XVII	Penalidades	8

REGLAMENTO

Artículo I – Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad a la Ley de Pesas y Medidas, Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, conjuntamente con la Ley Orgánica de este Departamento, Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas y los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Articulo II – Interpretaciones

El Secretario podrá emitir interpretaciones oficiales sobre aspectos específicos de este Reglamento a las personas o entidades que así lo soliciten por escrito.

Articulo III – Propósitos Generales

El Departamento de Asuntos del Consumidor cuenta con una División de Pesas y Medidas compuesta de personal técnico, especialmente adiestrado y un complejo y costoso laboratorio, para inspeccionar y comprobar todos los aparatos de pesar y medir utilizados en el comercio, con el propósito de proteger a consumidores y comerciantes, garantizándoles la exactitud de las cantidades adquiridas por peso y por medidas. Este Reglamento tiene el propósito de establecer procedimientos, criterios y parámetros en la inspección y comprobación de los aparatos de pesar o medir, además de establecer las especificaciones, tolerancias y reglas para dichos aparatos, que serán las establecidas en el "National Bureau of Standards Handbook 44 – 3rd Edition 1965", y sus suplementos, o en cualquier publicación revisando o sustituyendo el "Handbook 44 – 3rd Edition 1965".

Articulo IV – Definiciones

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usados o aludidos en este Reglamento tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente exprese otra cosa:

A) Secretario – Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor

B) Jefe de Pesas y Medidas – Director de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor.

C) Laboratorio – Laboratorio de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor.

D) Persona – Las naturales o jurídicas y sus representantes autorizados.

E) Pesa(s) y/o medida(s) – significa todas las pesas y medidas de cualquier clase, instrumentos y aparatos para pesar y medir y cualquier artefacto o accesorio relacionado con cualesquiera de, o con todos, dichos instrumentos y aparatos.

F) "NTEP" – "National Type Evaluation Program".

G) "Certificate of Conformance" – Certificado que evidencia aprobación de "NTEP".

Artículo V – Aprobación de tipo

Toda persona que fabrique o importe pesa(s) y/o medida(s) vendrá obligada a someter al Laboratorio el tipo o modelo de la(s) pesa(s) y/o medida(s) que se propone vender en Puerto Rico para que se examine y expida el correspondiente certificado de aprobación o aviso de denegación y se registre dentro de un término que en ningún caso será mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de haberse recibido por el Secretario dicho tipo o modelo. El certificado de aprobación de tipo o modelo solo garantizara que la pesa y/o medida a que se refiere la certificación cumple con las especificaciones y tolerancias o variaciones permisibles establecidas en el Manual Núm. 44 del "National Institute of Standard and Technology" o publicación sustituta según determine el Departamento. El Laboratorio, en su sana discreción podrá otorgar el certificado de aprobación de tipo mediante la presentación del "Certificate of Conformance" de "NTEP"o de institución equivalente, según determine el Departamento.

Articulo VI – Revocación de aprobación de tipo

Cuando se demostrare que las pesa(s) y/o medida(s) para las cuales se haya emitido por el Laboratorio un certificado de aprobación de tipo o modelo no están de acuerdo con el tipo o modelo presentado originalmente o que no cumplen con las especificaciones, tolerancias o variaciones a ellas aplicables, quedará revocada dicha certificación.

Articulo VII – Autorización para sellar instrumentos de medidas

Cuando se trate de instrumentos de medir, cuya construcción dependa de un molde, el Laboratorio podrá autorizar que se estampe, grabe o fije sobre dichas medidas el número del certificado de aprobación de tipo y lo grabe o fije sobre dichas medidas el número del tipo o modelo y frase "P.R. Appd.", en cuyo caso se considerarán selladas para uso comercial.

Articulo VIII – Servicio de inspección y comprobación

Toda persona que reciba pesa(s) y/o medida(s) nuevas solicitará del Departamento de Asuntos del Consumidor el servicio de inspección y comprobación y someterá copia de la factura correspondiente, dentro de los quince (15) días, después de haber recibido dichas pesas y/o medidas, las cuales, de resultar correctas, serán selladas con sellos de papel engomado que diga APROBADO, con punzones de acero con las siglas DACO o con precintos de seguridad con las mismas siglas, según sea el caso.

Articulo IX – Precinto de seguridad

Cuando las pesas y/o medidas vengan provistas de un sitio para instalarle un precinto de seguridad, se considerarán como no selladas cuando no tengan o tengan roto o mutilado, dicho precinto de seguridad con las siglas DACO.

Articulo X – Sello de aprobación provisional para traslado

Las básculas de plataforma portátiles, balanzas de mostrador de tipo computadoras, balanzas para farmacias y laboratorios, surtidores de gasolina y toda otra pesa y/o medida, que vaya a ser trasladada y puesta en uso comercial en otro establecimiento distinto a donde se inspecciona y comprueba, o que por su construcción puedan sufrir alguna alteración al ser trasladadas del local del fabricante o importador al lugar donde se instalará para uso comercial, se le sellará con un sello de aprobación provisional. La persona que

venda, ceda en alquiler, traspase o instale pesas y/o medidas con aprobación provisional, vendrá obligada a notificar por escrito al Jefe de Pesas y Medidas en un período no mayor de cinco (5) días desde la fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación, el nombre y la dirección del comprador, fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación, lugar donde fue instalado el aparato y una descripción del mismo.

Articulo XI – Aprobación provisional; término a utilizarse

Las pesas y/o medidas con aprobación provisional pueden ser usadas, en uso comercial por un periodo no mayor de treinta (30) días, después de haber sido puestas en uso. Los dueños u operadores de las mismas vendrán obligados a notificar por escrito al Jefe de Pesas y Medidas, en un periodo no mayor de quince (15) días, después de haber sido puestas en uso, la fecha de venta, alquiler o traspaso, dirección donde está instalada y una descripción del aparato.

Articulo XII – Instalaciones permanentes

Aquellas pesas y/o medidas que sea necesario instalar permanentemente, para poderlas inspeccionar y comprobar, no podrán ser usadas hasta que hayan sido inspeccionadas, comprobadas y certificadas como correctas por el Laboratorio.

Toda persona que venda, ceda en alquiler, traspase o instale un aparato de los aquí indicados, vendrá obligada a informar por escrito al Jefe de Pesas y Medidas, en un periodo no mayor de cinco (5) días, desde la fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación, el nombre y la dirección del comprador, fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación, lugar donde fue instalado el aparato y una descripción del mismo.

Articulo XIII – Equipos instalados permanentemente

Los dueños u operadores de pesas y medidas que sea necesario instalar permanentemente para poderlas inspeccionar y comprobar, vendrán obligados a notificar por escrito, al Jefe de Pesas y Medidas, en un periodo no mayor de quince (15) días, después de haber sido instalada, la fecha de venta, alquiler o traspaso, dirección donde está instalada y una descripción del aparato y no podrán usarlas para propósitos comerciales hasta que hayan sido inspeccionadas, comprobadas y certificadas como correctas por el personal de Pesas y Medidas.

Articulo XIV – Uso no comercial

Las pesas y/o medidas que no reúnan las especificaciones requeridas para uso comercial podrán utilizarse para uso no comercial, siempre que el Laboratorio autorice su uso, pero deberán tener grabado, fijado o estampado permanentemente la frase "Para Uso No Comercial" o cualquier otra expresión similar. Las pesas y/o medidas a las cuales se le haya otorgado una aprobación de tipo o modelo para uso comercial, no podrán ser selladas para uso no comercial.

Articulo XV – Inspección y comprobación en uso comercial

Las pesas y/o medidas en uso comercial se inspeccionarán y comprobarán por el personal de Pesas y Medidas por lo menos una (1) vez cada dos (2) años y de resultar correctas se sellarán con sellos de papel engomado que diga APROBADO, con punzones de acero con la siglas DACO y la contraseña del año o con precintos de seguridad con las mismas siglas según fuera el caso. Los dueños u operadores de las mismas vendrán obligados a solicitar el

servicio de inspección y comprobación de sus equipos por lo menos tres (3) meses antes de cumplirse dos (2) años de su última inspección y comprobación. De resultar incorrectas, pero que puedan se satisfactoriamente reparadas, se rechazarán para corregirse dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días cuando se trate de aparatos para medir líquidos, y no mayor de treinta (3) días cuando se trate de otros aparatos de pesar y/o medir. Los dueños u operadores de pesas y/o medidas que hayan sido rechazadas para corregirse deberán reparar las mismas dentro del plazo razonable que específicamente se les concedió y no podrán venderlas, regalarlas, donarlas, destruirlas, ni disponer de ellas en forma alguna, hasta tano hayan sido reexaminadas y certificadas como correctas. Si no son reparadas dichas pesas y/o medidas, o si no son susceptibles de reparación, serán confiscadas.

Articulo XVI – Clausula derogatoria

Queda derogado el Reglamento PM-1 aprobado el 18 de marzo de 1999 y radicado ante el Departamento de Estado el 24 de marzo de 1999.

Artículo XVII – Penalidades

Cualquier violación a lo dispuesto por este reglamento estará sujeto a las penalidades que establecen la Ley Núm. 145, aprobada el 27 de junio de 1968, y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de abril de 2016.

Nery E. Adames Soto

Secretario

ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA REGLAMENTO ENMIENDADO - PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS Y PARAMETROS PARA LA INSPECCION Y COMPROBACION DE APARATOS DE PESAR O MEDIR, SUS ESPECIFICACIONES, TOLERANCIAS Y REGLAS.

A tenor con la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, se somete el Análisis de Flexibilidad Administrativa para el *Proyecto de Reglamento de Procedimientos, Criterios y Parámetros para la Inspección y Comprobación de Aparatos de Pesar o Medir, sus Especificaciones, Tolerancias y Reglas* del Departamento de Asuntos del Consumidor:

a) Una declaración breve de la necesidad y objetivos de la reglamentación

Este Reglamento se emite al amparo de las siguientes leyes: Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendadas respectivamente. El propósito de este Proyecto de Reglamento, es principalmente enmendar las Artículos X y XV para aclarar el uso provisional de equipos de pesar y/o medir y requerir al comerciante que solicite el servicio de inspección y comprobación de los mismos en un tiempo razonable. Además, incluye aclaraciones a los títulos de varios artículos para que concuerden con su contenido.

El Reglamento Núm. 5944, fue aprobado el 18 de marzo de 1999 para establecer los procedimientos, criterios y parámetros para la inspección y comprobación de equipos de pesar y/o medir utilizados en el comercio.

b) Un resumen de los asuntos significativos levantados por la opinión pública en respuesta al análisis inicial de flexibilidad reglamentaria, un resumen de la evaluación de la agencia a esos asuntos, y una declaración de los cambios establecidos en el reglamento como resultado de los comentarios

Respecto al Proyecto de Reglamento propuesto, la Agencia celebró una vista pública el 9 de junio de 2015. El aviso para vista pública se publicó el 4 de mayo de 2015. El DACO estuvo recibiendo comentarios hasta la fecha de la vista pública. No hubo deponentes presentes ni ponencias escritas sometidas al Departamento durante el proceso de vista pública.

c) Una descripción y un número estimado de pequeñas entidades, a tenor con la definición de "pequeños negocios" establecida en el Artículo 2, inciso (d) de esta Ley, a los que el reglamento aplicará o en su defecto, una explicación de por qué ese estimado no está disponible.

Departamento no posee una base de datos que indique la cantidad de negocios a los que aplicaría este reglamento, por lo que no es posible determinar cuántos pequeños negocios son afectados por el mismo. Sin embargo, podemos señalar tipos de negocios a los que aplicaría: panaderías, farmacias, supermercados, gasolineras, plantas de gas, pescaderías, ferreterías, casas de empeño, y cualquier otro negocio que utilice algún equipo de pesar y/o medir para transacciones comerciales.

d) Una descripción de los informes, teneduría de libros y otros requisitos para cumplir con el reglamento, incluyendo un estimado de las clases de pequeñas entidades que estarán sujetas a los requisitos y el tipo de destreza técnica necesaria para la preparación del informe o registro.

Este proyecto de enmienda a reglamento no añade ningún requerimiento de informes adicionales al reglamento vigente. Como indicamos anteriormente, el Departamento no posee una base de datos que nos pueda proveer la cantidad de negocios afectados. La destreza técnica requerida para preparar los informes ya requeridos es mínima. Los reportes básicamente requieren nombres, direcciones de negocios e información de los equipos de pesar y/o medir que típicamente surge de alguna etiqueta o placa en el propio equipo.

e) Una descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables.

Este proyecto de enmienda a reglamento no implica impacto económico alguno para los negocios. Las enmiendas propuestas sólo aclaran el contenido del reglamento vigente y añaden el requerimiento de solicitar el servicio de inspección para los equipos de pesar y/o medir en el negocio, lo que normalmente se realiza por medios electrónicos, facsímil o a través de una llamada telefónica.

En carta del 12 de noviembre de 2015, el Procurador de Pequeños Negocios emitió su opinión sobre el borrador del proyecto y el Análisis de Flexibilidad sometidos a su consideración. Citamos sus recomendaciones:

"No obstante, existe la preocupación de que dada la cantidad de trabajo que realiza la División de Pesas y Medidas del Departamento, hayan ocasiones en que la inspección y certificación no pueda darse dentro de los 90 días, que con anterioridad al vencimiento, el comerciante debe solicitar su reinspección. En muchas ocasiones dicho término puede pasar desapercibido por el comerciante, al estar día a día enfrascado en su operación comercial. Por lo cual, se recomienda que haya una notificación al dueño u operador sobre la

proximidad el período de inspección y certificación, y un estimado o las fechas durante las cuales la División de Pesas y Medidas podrá realizar la misma."

La observación y recomendación del Procurador surge de una enmienda propuesta que requiere que el comerciante, dueño de un equipo de pesar y/o medir de uso comercial, solicite a la División una reinspección de dichos equipos en o antes de 3 meses de cumplirse 2 años de su última inspección.

Debido al alto volumen de inspecciones que debe realizar la División dentro de su jurisdicción, es posible que algunos equipos de pesar y/o medir sean reinspeccionados luego de pasados 2 años desde su última inspección. Por esto precisamente, no se establece una fecha de vencimiento para certificación otorgada al equipo inspeccionado, por lo que el comerciante no es (bajo el reglamento vigente) ni será (bajo el reglamento propuesto) penalizado si posee un equipo con más de 2 años de inspeccionado. Entendemos que es razonable que el comerciante tenga parte de la responsabilidad, que consistiría solamente en notificar a la División, ya que beneficia a todas las partes el que los equipos de pesar y/o medir se encuentren en condiciones óptimas. La inspección y certificación de estos equipos persigue que las transacciones comerciales sean justas y exactas tanto para el consumidor como para el comerciante. No nos parece oneroso que el comerciante tome unos minutos para solicitar la reinspección a la División, conociendo que esto redunda en su propio beneficio.